

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

**RADICADO: No. 11001 31 05 032 2020 00368 00**

**DEMANDANTE: JENY PATRICIA GARAVITO VALERO**

**DEMANDADA: JUIPIND S.A.S**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **JENY PATRICIA GARAVITO VALERO**, en virtud de la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que la demandante promovió contra la Sociedad JUIPIND S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, la cual se realizó mediante dos contratos de trabajo que se acodaron de forma verbal, el primero de ellos celebrado entre el día 10 de diciembre de 2015 y el 4 de julio de 2016 y el segundo comprendido entre el día 1° de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2017; consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías, primas),

vacaciones, junto con la indemnización de que trata el artículo 65 del CPTSS, e indexación por los valores objeto de condena.

Como sustento de sus pretensiones argumenta, la parte demandante, que laboró para la sociedad demandada mediante dos contratos a término indefinido, durante los periodos comprendidos entre el 10 de diciembre de 2015 y el 4 de julio de 2016 y entre el 1° de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2017; que el último contrato de trabajo se realizó de forma verbal, y durante ese periodo no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión y Arl); que percibía como salario mensual la suma de setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$750.000.00), cancelados en dos quincenas; que el cargo desempeñado fue el de Asesora Comercial; que al momento de ingresar a laborar al servicio de la demandada se encontraba en estado de embarazo y fue aceptada sin ningún impedimento; que el día 30 de abril de 2017, fecha en que se retiró para iniciar con su licencia de maternidad, no se efectuó el respectivo pago por concepto de la liquidación de sus prestaciones sociales, y le manifestaron *que se fuera tranquila que ellos le pagarían el tiempo en que se encontraba en licencia de maternidad*; que el embarazo y los controles de la demandante fueron tratados por el SISBEN, porque no se realizaron las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social; que durante la licencia de maternidad la demandada sólo efectuó el pago correspondiente entre el 1 al 15 de mayo de 2017, y que a la fecha no se han realizado más pagos y que le manifestaron que no se realizarían más pagos

La demanda fue radicada el día primero (1°) de noviembre de 2017, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento a este estrado judicial, ordenándose mediante proveído de fecha veintidós (22) de noviembre siguiente remitir por competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Bogotá, siendo repartida al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del seis (6) de julio de 2018; la Sociedad convocada a juicio fue emplazada conforme con lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS, designándole Curador Ad – litem, para que la represente y vele por sus derechos e intereses dentro del

presente proceso, auxiliar de la justicia que fue notificada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al dar contestación de la demanda, la auxiliar de la justicia designada manifestó no constarle ninguno de los hechos contenidos en el escrito de la demanda y sobre la totalidad de las pretensiones se opuso argumentando que no contenían fundamentos facticos y jurídicos, propuso como expresiones de mérito las denominadas como **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DEL DERECHO, PRESCRIPCION, BUENA FE Y GENERICA.**

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió:

**PRIMERO. – ABSOLVER** a la empresa demandada **JUIPIND S.A.S** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante señora **YENNY PATRICIA GARAVITO VALERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por la demandada al momento de contestar la demanda, conforme con la parte motiva.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: CONSULTESE** esta decisión con el Superior Funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

### **COMPETENCIA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del veintiocho (28) de octubre del año en curso.

## **ALEGATOS**

Mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre pasado se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Es del caso advertir, que al no haberse comunicado el proveído referido en auto anterior, el Despacho mediante auto del 7 de diciembre corrió nuevamente el traslado para alegar.

La apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que solicita ampliar el termino para presentar sus alegaciones, solicitud que es contraria a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y por tanto improcedente.

Por su parte, la curadora de la sociedad demandada allega memorial en el que solicita se confirme la decisión adoptada por la a-quo, *“... pues no existe prueba alguna que pueda corroborar los extremos laborales y declarar que existió una relación laboral entre las partes”*.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe en determinar si existió una relación laboral entre la demandante **YENNY PATRICIA GARAVITO VALERO** y la demandada **JUIPIND S.A.S**, bajo la modalidad dos contratos de trabajo a término indefinido comprendidos el primero de ellos entre el diez (10) de diciembre del año 2015 hasta el día cuatro (4) de julio de 2016, y el segundo contrato entre el primero (1º) de diciembre de 2016 hasta el día treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017), determinando y comprobando bajo que modalidad fueron celebrados, el salario real percibido por la demandante, y si la demandada adeuda las prestaciones sociales reclamadas en la presente acción, junto con las vacaciones de igual forma determinar si opera a favor de la demandante la indemnización que trata el artículo 65 del CPTSS, junto

con la respectiva indexación sobre las sumas objeto de condenas, lo anterior con miras a confirmar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, define el contrato de trabajo, como aquel, por medio del cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

**El art. 23 del mismo régimen, señala** que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8° del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9° del mismo Código.

### **CASO CONCRETO.**

Sea preciso señalar que el Código Procesal del Trabajo no establece norma expresa respecto de la carga de la prueba que recae en cabeza de cada una de las partes; sin embargo, por disposición del artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, se acude al artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen.

De otro parte el citado artículo del Código General del Proceso impone al juzgador el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizada la totalidad del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, se resalta por parte de este estrado judicial que, en efecto, la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar los supuesto de hecho fundamento de sus pretensiones, de acuerdo con las exigencias del Art. 167 del Código General del Proceso, tal como lo advirtió la Juez de instancia al absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues existe total orfandad probatoria respecto de la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora ejecutó la prestación material y efectiva de los servicios a favor de la demandada, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; ya que, la simple certificación laboral, vista a folio 21 del expediente, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), expedida y suscrita por el Representante Legal de la Sociedad convocada a juicio, y los documentos incorporados al plenario de oficio, obrantes a folios 17 al 20, no es suficiente material probatorio que permita determinar con exactitud, de forma clara y precisa, sobre la existencia del primer contrato de trabajo alegado conforme con el escrito de la demanda, denótese la ausencia total probatoria

de pruebas frente a la existencia del segundo contrato de trabajo reclamado por la aquí demandante.

Adviértase que en atención a lo escueto de la certificación allegada se considera que la demandante, en ejercicio del deber de probar sus afirmaciones, debió demostrar claramente no sólo los extremos temporales de la relación alegada, sino su continuidad o interrupción dentro de dicha vigencia y el salario como elementos integrantes de tiempo, modo y lugar en que la relación laboral se ejecutó, presupuestos estos que no fueron debidamente probados por la parte actora en cumplimiento de su deber de probar lo afirmado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., carga que no fue desplegada por la demandante al punto que no obra ninguna otra prueba diferente que de sustento a su dicho y que permita tener certeza del vínculo laboral cuya declaración se pretende; en ese orden de ideas, debe este estrado judicial confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

#### **COSTAS**

Sin costas en la presente actuación, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

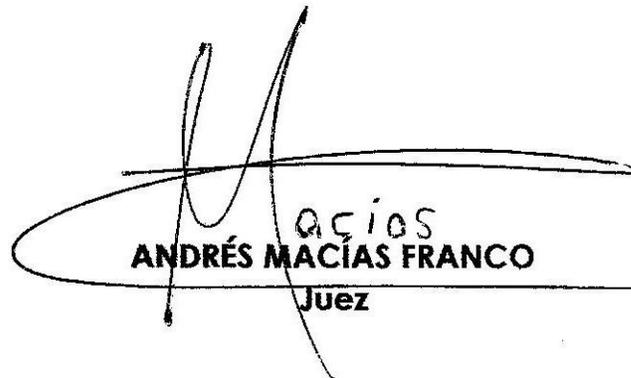
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso Ordinario promovido por la señora **YENNY PATRICIA GARAVITO VALERO** contra **JUIPIND S.A.S**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.